

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2022-00004-01 Folio: 103-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ PERÉZ** contra **JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFERRI**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2021-00036-01 Folio: 105-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DIANA MILENA GALEANO MADRID** contra **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S - USSER S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-182-31-89-001-2020-00061-02 Folio: 108-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por las partes contra la sentencia de fecha tres (03) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARLETH MERCADO MARTINEZ** contra **MANEXCA I.P.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2021-00278-01 Folio: 88-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARÍA TERESA COGOLLO ARCOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ISS EN LIQUIDACIÓN-P.A.R. I.S.S.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte

por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2021-00036-01 Folio: 116-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **FULGENCIO SOLIPA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente

dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2020-00161-01 **Folio:** 104-23

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S.,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ANGEL RICARDO VASQUEZ Y OTROS** contra **ELECTRCARIBE S.A ESP**, sucedida procesalmente por **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P -FONECA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2018-00349-01 Folio: 112-23

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha seis (06) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ELKIN OMAR ALMANZA ROMERO** contra **RAFAEL ENRIQUE MARTELO CASSAB Y BETTY LUZ CAUSIL ARRIETA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo

única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2020-00227-01 Folio: 115-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **QUINTINIANO NEMESIO ORTEGA MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2021-00213-01 Folio: 113-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por las partes demandadas contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **RAFAEL EDUARDO RUIZ DURANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 119-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2017 00225 01

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARIALICIA SÁNCHEZ MEJÍA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, concedió el mandamiento ejecutivo solicitado a través de proveído calendado 28 de agosto de 2017.

1.2. Posteriormente, la apoderada judicial de la entidad financiera demandante solicitó corrección del mandamiento de pago y, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 se accedió a la pluricitada corrección.

1.3. En escrito radicado el 8 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allega certificado de envío y recibido del citatorio de la notificación de la empresa de mensajería Distrienvíos SAS.

1.4. En memorial radicado el 24 de noviembre de 2017, la gestora judicial de la demandante aportó constancia de recibido del aviso notificadorio.

1.5. En auto proferido el 9 de febrero de 2018, se siguió adelante la ejecución, se ordenó el remate y avalúo de los bienes, se condenó en costas a la demandada y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

1.6. Luego del traslado a la liquidación del crédito, se aprobó, se presentó una adicional que también fue aprobada, se decretó el secuestro del inmueble objeto de garantía, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Montería para dicha diligencia y, se ordenó oficiar al IGAC a efectos de que aportara el avalúo del inmueble objeto de cautela.

1.7. Una vez realizada la diligencia de secuestre y, entregados los honorarios a la secuestre; el procurador judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la última providencia en aras de que se le diera trámite a la nulidad por indebida notificación.

II. AUTO APELADO

La juzgadora de primer nivel mediante proveído adiado 9 de noviembre de 2022, resolvió:

1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de las diligencias relacionadas con la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

2.- Declarar que la notificación de las providencias que conforman el mandamiento de pago dictadas en contra de la demandada, se entenderá notificadas por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad y que los términos de ejecutoria y/o traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto que decreta dicha nulidad. Al tenor de lo establecido en el último inciso del art. 301 del C.G.P.

3.- Condenar en costas a la entidad financiera demandante. Por secretaría, liquídense. Fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de su decisión, indicó que, en el proceso se dictó auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2017 y,

posteriormente auto del 13 de septiembre de la misma anualidad a través del cual se corrigió el mandamiento de pago. Sin embargo, la parte demandante solo notificó al demandado de la primera providencia, olvidando que, la última era complemento de la primera.

En ese orden de ideas, consideró que, no se notificó en debida forma al extremo demandado y, por tanto, se encontraba inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión la gestora judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando, en estricta síntesis que, la finalidad de la notificación si se cumplió, tan es así que, la demandada otorgó poder especial a su apoderado el 10 de julio de 2019, pero luego de pasados siete meses invoca la nulidad por indebida notificación a través de un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 por medio del cual se ordenó oficiar al IGAC para que certificara el avalúo del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Empero, era de total conocimiento el proceso para la demandada por lo tanto es la fecha -10 de julio 2019- que enmarca y demuestra el enteramiento del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el memorial del poder tiene los datos del radicado, demandante y demandado al interior del proceso.

Dicho lo anterior, consideró que, la parte demandada procedió con actos dilatorios y temerarios porque dejó pasar el tiempo desde que tuvo conocimiento del proceso cuando recibió el citatorio de la notificación personal y el aviso (28 de octubre y 20 de noviembre de 2017 respectivamente) y solo en febrero del año 2020 alegó la nulidad.

Realizó un recuento de los actos procesales, sin que la parte demandada haya actuado, pese a haber otorgado poder a su abogado, el 10 de julio de 2019:

- Recibo del citatorio para la notificación personal (28-octubre-2017)
- Recibo de la notificación por aviso (20- noviembre-2017)
- Auto de seguir adelante la ejecución (09-febrero-2018)
- Traslado la liquidación del crédito (22-marzo-2018)
- Auto de aprobación de la liquidación del crédito y secuestro del inmueble (24-abril-2018)
- Traslado liquidación del crédito actualizada (29-mayo-2019)
- Aprobación de la liquidación actualizada del crédito (13-junio-2019)
- Diligencia de secuestro del inmueble (30-enero-2020)
- Auto mediante el cual el juzgado agrega el despacho comisorio de la diligencia de secuestro (07- febrero-2020)

Adicionalmente, precisó que la juzgadora omitió pronunciamiento acerca de lo señalado en el numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso, que señala que en la providencia que declare la nulidad por esta causal ha de indicarse expresamente el efecto sobre la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, tomando en consideración la trazabilidad que se surte en el proceso y recordando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia del Covid-19.

Finalmente, reiteró que transcurrió un tiempo excesivamente largo desde que se presentó el recurso contentivo de la nulidad (21 de febrero de 2020) hasta que se resolvió la solicitud (9 de noviembre de 2022) a pesar de los múltiples requerimientos de impulso procesal que se presentaron ante el juzgado.

3.2. La demandada por conducto de su apoderado judicial recorrió el traslado de la reposición bajo el argumento de que, son dos providencias las que conforman el mandamiento ejecutivo y, por lo tanto, se debían notificar las dos decisiones y no, solo una, como en efecto se hizo.

3.3. Mediante auto datado 1º de febrero del año en curso, el juzgado cognoscente no repuso el auto recurrido y, concedió la apelación subsidiaria.

Expuso, en apretada síntesis que, el hecho de que la demandada haya constituido poder a un profesional del derecho, que solo aportó en su primera intervención procesal cuando formuló el pedimento de nulidad, no eximia a la ejecutante de cumplir a cabalidad o en debida forma, con el trámite notificadorio del respectivo mandamiento de pago, que en este asunto, se encuentra comprendido en dos autos diferentes, ya que del último o que corrige el primero, no se demostró sobre su enteramiento al extremo pasivo de esta controversia.

3.4. En memorial de calenda 8 de febrero de la transcurrida anualidad, la vocera judicial de la parte ejecutante sustentó su recurso, reiterando los argumentos esbozados en el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado con anterioridad.

3.5. Ulteriormente, el apoderado judicial de la demandada, reitera los alegatos indicados en el memorial que describió el recurso interpuesto por el extremo demandante y acotó que, la actuación de su representada es la primera que hace dentro del proceso y está autorizada por la Ley para hacerla cuando lo considere necesario y no cuando sirva a los intereses de la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, que resolvió una nulidad.

4.2. Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del

cual se resolvió la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º artículo 321 del estatuto procesal.

4.3. Naturaleza jurídica de las nulidades.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de éstos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva. En esta ocasión se hará referencia solo a ésta última.

Ahora, los presupuestos de las nulidades procesales estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. No huelga anotar que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos¹.

¹ CC. C-491 de 1995 y C-537 de 2016.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, todos se encuentran reunidos: (i) Existe interés en la persona del ejecutado que la invoca, pues se duele de que no haya sido notificado del auto que corrigió el mandamiento de pago; (ii) Tampoco ha sido saneada por la actividad recurrente, ya que su primera intervención se encaminó a cuestionar la irregularidad procesal y, (iii) fue oportuna porque no se ha pagado al acreedor lo adeudado (Artículo 134-3º, CGP). Respecto de este último presupuesto puede consultarse a Sanabria S.².

4.4. Notificación del mandamiento ejecutivo y su corrección.

El numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador (Artículo 136-1º y 4º, CGP).

Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³:

(...) la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.

Por ello, es de vital importancia que, al practicarse, so pena de declararse defectuosa, se cumplan las formalidades previstas por la ley procesal vigente. Habrá, entonces, que verificar su cumplimiento estricto, ya que su desacato puede configurar una nulidad por indebida u omisión en la notificación.

² INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Sanabria Santos, Henry, p.264

³ CSJ. AC8665-2017, también pueden consultarse las sentencias del 11-10-1999, MP: Nicolás Bechara S., No.6398, y la STC4610-2014.

En palabras del profesor Sanabria S.⁴: (...) *lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.*

Puestas, así las cosas, la teología de la carga procesal consiste en remitir la documentación a la contraparte, para que se apropie del proceso y pueda establecer su estrategia defensiva, de tal suerte que, el juzgador debe garantizar el agotamiento de esa fase, pues, si se le impusiera al demandado la carga de concurrir al juzgado para conocer toda la actuación, cae en el vacío la remisión.

Dicho lo anterior, pasamos a resolver el caso en concreto.

4.5. Caso en concreto.

En el caso de marras, se dictó mandamiento ejecutivo el **28 de agosto de 2017**, posteriormente, el extremo demandante presentó corrección a la anterior providencia y, mediante proveído datado **13 de septiembre de 2017** el juez de primer grado, accedió a la corrección.

Empero, se avista a folios 82 a 87 del archivo *01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf* del expediente electrónico que, a través de la empresa de mensajería Distrienvíos se envió la citación de diligencia de notificación personal a la demandada del mandamiento ejecutivo a su dirección física: Carrera 6 N°101-200 Urb. Palma Verde II Etapa, diligencia que fue satisfactoria porque la empresa en mención, certificó que el **28 de octubre de 2017** fue recibida por el señor Adalberto Causil.

Posteriormente, se anexó el certificado de entrega del aviso tal como se otea a folios 88 a 93 del referido archivo que da cuenta que, la misma

⁴ Sanabria H. *Derecho procesal civil general*, p.335.

empresa de mensajería certifica que se recibió el **20 de noviembre de 2017** por el señor Adalberto Causil, que, contenía entre otros documentos el auto de orden de pago.

En ese orden de ideas, sin dubitación alguna, se evidencia que las diligencias de notificación se realizaron con posterioridad al auto de la corrección del mandamiento ejecutivo, pero, solo éste se notificó en debida forma; no así, la providencia que lo corrigió.

Ahora, el inciso 2º del numeral 8º del artículo *ibidem* dispone:

(...) Cuando en el curso del proceso **se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,** salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así pues, como lo explicó la juez de primera instancia, en este proceso el auto que corrigió la providencia que dio la orden de pago también debía notificarse personalmente como el mandamiento ejecutivo.

Distinto hubiese sido que, la parte actora notificara el mandamiento ejecutivo previo a que, la juzgadora, profiriera el auto corrigiendo la precitada providencia. En tal evento, se aplicaría por analogía, la disposición legal relativa a la reforma de la demanda, pero, como en el presente asunto no se había notificado del mandamiento de pago cuando éste se corrigió, ambas actuaciones debían ser notificadas personalmente.

Luego, el hecho de que la ejecutada confiriera poder al abogado Felio Cabrales *per se*, no es suficiente para tenerla notificada en la data en que se autenticó el referido memorial, ello en consideración a que, la parte podía retirarle el poder, designar nuevo apoderado o inclusive el profesional del derecho podía desistir del mandato que le había sido otorgado.

De manera que, hasta que una pieza procesal no haga parte del proceso, no puede ser valorada para tal efecto, tan es así que, el artículo 301 del estatuto adjetivo establece que, cuando se constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería y no, desde el momento en que se confirió poder, por ende, mal podría la juez de primera instancia tener por notificada a la demandada el día en que se autenticó el poder, cuando dicho documento no hacía parte del proceso.

Con lo discernido, aflora paladino y contundente para esta Sala que se cercenaron posibilidades defensivas a la demandada, con claro quebranto del debido proceso, derecho de rango constitucional, por ende, la sentenciadora no incurrió en los yerros que se le atribuyeron en el recurso vertical.

Sin embargo, se modificará el proveído reprochado en el sentido de que, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que siguió adelante la ejecución inclusive, dado que, en el *sub judice* no se configuró la indebida notificación, sino que se dejó de notificar una providencia -el auto que corrigió el mandamiento de pago- y, en este caso, es nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

De hecho, el auto que libró mandamiento de pago sí se notificó en debida forma porque así lo reflejan los certificados de la empresa de mensajería distrienvíos, faltando por notificar, el auto que lo corrigió.

Ahora bien, la declaratoria de nulidad trae consigo dos consecuencias jurídicas, la primera hace referencia a que, con la constitución de poder, la parte se entenderá notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso y; la segunda relativa a que, los términos de traslado empiezan a correr -exclusivamente en el presente caso- a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la notificación del auto de obedecimiento a lo resulto por el superior.

Finalmente, es pertinente agregar que, en el *sub lite* no se puede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 95 de la obra procesal ya que, la

nulidad declarada no comprende la notificación del mandamiento ejecutivo, pues, itérese, lo que realmente acaeció en la presente litis es una omisión frente a la notificación del auto que corrigió el prenombrado mandamiento de pago y, se entenderán como no válidas las actuaciones posteriores al auto que siguió adelante la ejecución.

4.6. Conclusión.

En ese sentido, se modificará parcialmente el auto censurado conforme a lo anotado en la parte motiva. Lo demás se mantendrá incólume. Sin imposición de costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la providencia adiada 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARIALICIA SÁNCHEZ MEJÍA**, en el sentido de que, la nulidad se decreta a partir del auto adiado 9 de febrero de 2018 que siguió adelante la ejecución inclusive.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b13f62f443b4ad833031a55eefb81013c8ba048ff4b90acb1439dc2c8110e6**

Documento generado en 22/03/2023 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 058-23 – Dr. Yanez.
Radicación n° 23001310300320220005301

Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se pronuncia la magistratura frente al impedimento manifestado por el H.M. Dr. Cruz Antonio Yanez Arrieta, para conocer del recurso ordinario de apelación formulado por Teka Fina Forestales de Colombia contra el auto de 21 de noviembre de 2022, emitido al interior del proceso ejecutivo singular que, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, ésta adelanta contra Luis Andrés Londoño Muñoz.

II. El impedimento.

1. El citado Magistrado indica estar inmerso en el motivo de impedimento consignado en el num. 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Pues, aduce detentar una amistad íntima con el gestor judicial del extremo enjuiciado, el Dr. Guillermo Over Aguirre González.

III. Consideraciones.

1. La regla general, es que los jueces o magistrados, no puedan rehusarse al conocimiento de los asuntos que son

puestos a su disposición. Regla que encuentra su excepción en el instituto de los impedimentos, el cual, con el propósito de preservar la imparcialidad y transparencia que debe ser sinónimo de los funcionarios judiciales en sus actuaciones, impone a éstos, el deber de repudiar la causa judicial, en tanto, adviertan estar inmersos en alguno de los eventos a los que el ordenamiento les reconoce la vocación natural de turbar su neutralidad.

2. Pues, bien, conforme aparece historiado *ut supra*, el Colegiado mencionado, amparó su impedimento, en la causal descrita en el num. 9º del canon 141 de la Ley de los ritos civiles, cuyo tenor literal es el que sigue:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)»

3. Con relación a este motivo de apartamiento, debe indicarse que, el mismo es de estirpe subjetivo, pues su fundamento alude a sentimientos – *amistad o enemistad* – que habitan en el fuero interno del dispensador de justicia y, que por sus grados – *íntima o grave* – son reconocidas amenazas a la ecuanimidad de éste.

Tal naturaleza, supone en el funcionario judicial que manifiesta estar inmerso en dicha razón de impedimento, el deber de externar argumentos que permitan caracterizar el grado en el que el vínculo alegado – *amistad o enemistad* – se desarrolla, pues, de lo contrario no podría sortearse la inherente dificultad que gravita en orden a dar por demostrada la misma.

Respecto de tal carga argumentativa, la H. Sala de Casación Civil, refiriéndose precisamente a la amistad íntima, en la **AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01**, indicó:

«Sin embargo, ha señalado esta Colegiatura que «cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357-2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00).»

4. Dispuesto el anterior estado de arte, la Sala estima que los argumentos expuestos por el Dr. Yanez Arrieta, muestran razonable correspondencia con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del CGP., ya que, es dable suponer la existencia de un lazo íntimo de amistad entre personas que además de éste pasan a compartir relaciones de compadrazgo, lo que sugiere un grado mayor de afecto entre éstos, por las características inherentes de tal condición.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cruz Antonio Yanez Arrieta, para conocer el recurso anunciado en el pórtico de este proveído.

SEGUNDO: Sígase con el impulso procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de0b43b3bd5d2aac20271a2f6cf9943994efa031affef77db40a0d73f5e957**
Documento generado en 22/03/2023 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 233-21
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00142 00

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f95f99b30966a10e1ebe2f8dafd9d276375217db0196efe240a4af5628854**

Documento generado en 22/03/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 119-21
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00066 00

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ae9d1a25eefd365f0eeca21eeec5bdbd5986a2acc67ceedb516ffcfebe18**

Documento generado en 22/03/2023 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>